

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2020-00336
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: IVAN FELIPE TELLO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: SOLGROUP S.A.S y OTROS

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **IVAN FELIPE TELLO CASTILLO, ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO** contra la parte EJECUTADA: **SOLGROUP S.A.S., JOSE MIGUEL BARRIOS RICO, MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS y MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante autos del 13 de octubre de 2020, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **IVAN FELIPE TELLO CASTILLO, ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO** contra **SOLGROUP S.A.S., JOSE MIGUEL BARRIOS RICO, MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS y MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

**UNICAMENTE A FAVOR DE IVAN FELIPE TELLO CASTILLO
Y EN CONTRA DE TODOS LOS DEMANDADOS**

1.- La suma de \$10'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$190'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 02 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario

corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**UNICAMENTE A FAVOR DE IVAN FELIPE TELLO CASTILLO
Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS JOSE MIGUEL BARRIOS
RICO, MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS y MIGUEL ALEXANDER
BARRIOS CUELLAR**

3.- La suma de \$200'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 03 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de \$300'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 04 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**UNICAMENTE A FAVOR DE ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO
Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS JOSE MIGUEL BARRIOS
RICO, MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS y MIGUEL ALEXANDER
BARRIOS CUELLAR**

5.- La suma de \$150'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 05 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**UNICAMENTE A FAVOR DE FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO
Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS JOSE MIGUEL BARRIOS
RICO, MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS y MIGUEL ALEXANDER
BARRIOS CUELLAR**

6.- La suma de \$150'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 06 aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar."

Y mediante auto del 12 de septiembre de 2023 (acumulada), así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **EDWIN ARLEY CUBILLOS PINILLA** contra SOLGROUP S.A.S., MIRIAM LUCIA CUELLAR DE BARRIOS, MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR y contra los herederos determinados de José Miguel Barrios Rico: **HAIDDY YADIRA BARRIOS CUELLAR, JENNIFER LUCIA BARRIOS CUELLAR y OSCAR ANDRES BARRIOS CUELLAR** y **contra sus herederos indeterminados**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. CA-20655762

La suma de \$150'000.000 por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La parte demandada se notificó de esas órdenes en legal forma y aunque algunos presentaron excepciones de mérito también desistieron de ellas, lo cual fue aceptado en auto del 30 de junio de 2023 (ítem 45 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$34.500.000=.** Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b606295160f4d43a7f76fe86d017c8dab55bd209f143ac83cfaa27dd19da2**

Documento generado en 08/02/2024 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>